

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 9'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, para los intereses particulares pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 102, 103 y 104 del Código penal quedarán redactados como sigue:

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote, de día, en sitio adecuado de la prisión en que se hallare el reo, y á las diez y ocho horas de notificarle la señalada para la ejecución, que no se verificará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hecha la notificación expresada en el artículo anterior, la Autoridad judicial encargada del cumplimiento de la sentencia dispondrá que el reo sea instalado en lugar aislado de la misma prisión, y no permitirá que comuniquen con el condenado sino las Autoridades superiores de la localidad, el Fiscal del Tribunal sentenciador ó su delegado, los Sacerdotes ó Ministros de la Religión é individuos de Asociaciones de caridad que hubieren de auxiliarle, el Médico de la cárcel, un Notario, si el reo quisiere otorgar testamento ó ejecutar cualquier acto oral, y los funcionarios públicos y personas que sean absolutamente indispensables para realizarlos, y mediante expreso consentimiento del reo, su representación y defensa en la causa, é individuos de su familia ó cualquiera otra persona que por circunstancias especiales obtuviere permiso de la Autoridad judicial al prudente arbitrio de ésta.

Art. 104. Asistirán al acto de la ejecución el Secretario judicial designado

al efecto, los representantes de las Autoridades gubernativa y municipal, el Jefe y empleados de la prisión que el Jefe designe, los Sacerdotes ó Ministros de la Religión é individuos de las Asociaciones de caridad que auxilien al reo, y tres vecinos designados por el Alcalde, si voluntariamente se prestasen á concurrir.

En el momento de la ejecución se izará, en parte visible desde el exterior de la prisión, una bandera negra, que se mantendrá ondeada durante todo el día.

El cadáver podrá ser entregado para su inhumación á la familia del reo, y, en su defecto á personas piadosas.

El entierro no podrá hacerse con pompa.

Para acreditar la ejecución de la pena, se extenderá acta sucinta del hecho, que suscribirán las personas que la hubiesen presenciado, y se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

La Autoridad judicial observará y hará guardar y cumplir todas las disposiciones referentes á la ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia
Luis María de la Torre

(Gaceta 10 Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO

de

LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre,

8 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se considerarán como más producto, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes, así para los espectáculos como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto correspondiente á las mismas.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por el 33 por 100 del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ó hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Paradores y mesones
En Madrid y Barcelona...	0'25	0'15
En poblaciones de más de 50 000 habitantes, excepto las anteriores.....	0'15	0'10
En poblaciones de 20.001 á 50 000.....	0'10	0'05
En poblaciones de 10.001 á 20.000.....	0'05	0'02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.....	0'02 1/2	

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la res-

pectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ó hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el número 2.º Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

5.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

6.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

7.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

8.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las Empresas anunciadoras.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Todos los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, omnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Timbre Pesetas.
Anuncio hasta 20 decímetros cuadrados de superficie.....	0'10
Idem desde 21 hasta 50.....	0'15
Idem desde 51 en adelante.....	0'25

El timbre se fijará en la cabeza del anuncio, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

No se considerarán anuncios a este efecto los que se fijen en el escaparate, portada, acceso é interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

En los casos en que la duración del anuncio exceda de un año se duplicará el impuesto.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su industria y comercio, regirá la escala siguiente:

	Timbre Pesetas
Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada.....	5
Desde 3 hasta 10 id. id. id....	10
Desde 11 hasta 20 id. id. id....	20
Desde 21 hasta 40 id. id. id....	30
Desde 41 hasta 60 id. id. id....	40
Desde 61 hasta 80 id. id. id....	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el timbre en la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo, ya sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 1.500 pesetas, y las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del timbre en toda su documentación.

Sección segunda
De los contratos especiales

INQUILINATOS

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	18.ª	0 10
Desde 50 01 hasta 100 id.....	17.ª	0 20
Desde 100 01 hasta 150 id.....	16.ª	0 30
Desde 150 01 hasta 200 id.....	15.ª	0 40
Desde 200 01 hasta 250 id.....	14.ª	0 50
Desde 250 01 hasta 500 id.....	13.ª	1
Desde 500 01 hasta 1.000 id.....	12.ª	2
Desde 1.000 01 hasta 1.500 id.....	11.ª	3
Desde 1.500 01 hasta 2.000 id.....	10.ª	4
Desde 2.000 01 hasta 2.500 id.....	9.ª	5
Desde 2.500 01 hasta 3.000 id.....	8.ª	7
Desde 3.000 01 hasta 5.000 id.....	7.ª	10
Desde 5.000 01 hasta 10.000 id.....	6.ª	20
Desde 10.000 01 hasta 15.000 id.....	5.ª	30
Desde 15.000 01 hasta 20.000 id.....	4.ª	40
Desde 20.000 01 hasta 25.000 id.....	3.ª	50
Desde 25.000 01 hasta 37.000 id.....	2.ª	75
Desde 37.500 01 hasta 50.000 id.....	1.ª	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.ª, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

SUMINISTRO DE LUZ DE GAS Y ELÉCTRICA

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

Alumbrado de gas

PARA USOS DOMÉSTICOS	TIMBRE					
	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares	
	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
Por contador hasta 5 luces.....	11.ª	1	Móvil	0 50	Móvil.	0 25
Desde 6 hasta 10 luces.....	10.ª	2	11.ª	1	Móvil.	0 50
Desde 11 hasta 25 luces.....	9.ª	3	10.ª	2	11.ª	1
Desde 26 hasta 35 luces.....	7.ª	5	9.ª	3	10.ª	2
Desde 36 hasta 50 luces.....	5.ª	10	7.ª	5	9.ª	3
Desde 51 hasta 125 luces.....	4.ª	25	5.ª	10	7.ª	5
Desde 126 hasta 250 luces.....	3.ª	50	4.ª	25	5.ª	10
Desde 251 hasta 375 luces.....	2.ª	75	3.ª	50	4.ª	25
Desde 376 luces en adelante.....	1.ª	100	2.ª	75	3.ª	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	11.ª	1
Para id. id. de 1 caballo.....	10.ª	2
Para id. id. hasta 2 caballos.....	9.ª	3
Para id. id. hasta 4 caballos.....	7.ª	5
Para id. id. de 5 á 7 caballos.....	5.ª	10
Para id. id. de 8 caballos en adelante.....	4.ª	25

Alumbrado eléctrico

PARA USOS DOMÉSTICOS	TIMBRE					
	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares	
	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
Por instalación hasta 50 bujías..	11.ª	1	Móvil.	0 50	Móvil.	0 25
Desde 51 hasta 100 id.....	10.ª	2	11.ª	1	Móvil.	0 50
Desde 101 hasta 250 id.....	9.ª	3	10.ª	2	11.ª	1
Desde 251 hasta 350 id.....	7.ª	5	9.ª	3	10.ª	2
Desde 351 hasta 500 id.....	5.ª	10	7.ª	5	9.ª	3
Desde 501 hasta 1.250 id.....	4.ª	25	5.ª	10	7.ª	5
Desde 1.251 hasta 2.500 id.....	3.ª	50	4.ª	25	5.ª	10
Desde 2.501 hasta 3.750 id.....	2.ª	75	3.ª	50	4.ª	25
Desde 3.751 bujías en adelante...	1.ª	100	2.ª	75	3.ª	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	10.ª	2
Para idem id. de 1 caballo.....	9.ª	3
Para idem id. hasta 2 caballos.....	7.ª	5
Para idem id. hasta 4 caballos.....	5.ª	10
Para idem id. de 5 caballos en adelante.....	4.ª	25

Suministro de agua

Art. 207. Estos centros tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
cualesquiera que sea la forma del abastecimiento y abono		
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	Móvil.	0 50
Desde 250 01 hasta 500 id.....	11.ª	1
Desde 500 01 hasta 1.000 id.....	10.ª	2
Desde 1.000 01 hasta 1.500 id.....	9.ª	3
Desde 1.500 01 hasta 2.500 id.....	7.ª	5
Desde 2.500 01 hasta 3.500 id.....	6.ª	7
Desde 3.500 01 hasta 5.000 id.....	5.ª	10
Desde 5.000 01 hasta 12.500 id.....	4.ª	25
Desde 12.500 01 hasta 25.000 id.....	3.ª	50
Desde 25.000 01 hasta 37.500 id.....	2.ª	75
Desde 37.500 01 pesetas en adelante.....	1.ª	100

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	11.ª	1
Desde 1 001 hasta 2 000 id.....	10.ª	2
Desde 2 001 hasta 3 000 id.....	9.ª	3
Desde 3 001 hasta 5 000 id.....	7.ª	5
Desde 5 001 hasta 7 000 id.....	6.ª	7
Desde 7 001 hasta 10 000 id.....	5.ª	10
Desde 10 001 hasta 25 000 id.....	4.ª	25
Desde 25 001 hasta 50 000 id.....	3.ª	50
Desde 50 001 hasta 75 000 id.....	2.ª	75
Desde 75.001 en adelante.....	1.ª	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo con-

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en esta sección, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos; cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta.

Art. 210. El timbre en los contratos

trato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

Art. 211. Cuando los contratos comprendidos en esta sección no se formalicen por escrito, los recibos del pago del alquiler ó servicio estarán sujetos al timbre que se fija por los artículos 16 y 17 de esta ley.

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional

CAPITULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Art. 212. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes á cargo del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Agosto de 1896, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del

impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

CAPITULO II

SANCION CORRECCIONAL

Art. 213. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 214. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 215. Lo omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa de una peseta por cada 10 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de espectáculos públicos, comprendidos los de las apuestas, y en los casos de defraudación, se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25 000 pesetas.

(Se continuará)

Ayuntamientos

Rozas de Puerto Real

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al periodo semestral de 1899-900 han sido aprobadas por este Ayuntamiento, previa censura de su Regidor síndico, y se encuentran de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de esta Corporación á los efectos del párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal.

Rozas de Puerto Real 20 Marzo de 1900.—El Alcalde, Tomás Sánchez.

14.—491.

Valdemoro

Las cuentas generales de caudales del establecimiento del Pósito de esta villa correspondientes al periodo semestral de 1899 á 1900, se hallan terminadas, habiendo acordado el Ayuntamiento se expongan al público en la Secretaría municipal por término de un mes, á contar desde el día siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Valdemoro 26 Marzo de 1900.—El Alcalde, Enrique Fernández.

14.—493.

Valdaracete

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con sueldo anual de 300 pesetas por residencia y 450 por facilitar medicinas á 60 familias pobres. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde presidente dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valdaracete 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Agustín García Porrero.

14.—489.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. José de la Prada y Estrada, Teniente Coronel de Caballería, Juez permanente de la primera Región é instructor de la causa contra el paisano Teodoro de la Cruz Canto por el delito de tentativa de estafa y falsificación de documentos.

Por la presente primera y única requisitoria llamo, cito, y emplazo al soldado que fué del Ejército de Ultramar, Calixto San José Expósito, cuyas señas y domicilio se ignoran, para que en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado, sito Mendizábal, 42, á declarar el dicho soldado, con apercibimiento que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios legales. Por lo tanto, exhorto á las Autoridades á que practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para que esta requisitoria tenga su debido término.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1900.—El Juez instructor, José de la Prada.—El Secretario, Esteban P. Redondo.

13.—452.

D. Luis del Barrio Moya, primer Teniente de la Comisión Liquidadora del

disuelto regimiento de Infantería de Simancoas, núm. 64, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado de dicho regimiento Salvador Vázquez Rojas, por el delito de desertión con armas y municiones al frente del enemigo en acto de servicio.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Salvador Vázquez Rojas, soldado, natural de San Roque, provincia de Cádiz, Labrador, de veintinueve años de edad, cuyas señas son: estatura un metro seiscientos veinte milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, ojos negros, barba poca, boca regular, color bueno y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta y Boletines oficiales de Madrid y Cádiz, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de la Montaña, de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por el delito anteriormente expresado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Salvador Vázquez Rojas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado, poniéndole á mi disposición en la Guardia de prevención del batallón de Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, en el cuartel de la Montaña de esta Corte.

Dado en Madrid á 18 Marzo de 1900.—Ante mí, El Secretario, Carlos Luzón.—El primer Teniente Juez instructor, Luis del Barrio.

13.—451.

Juzgados de primera instancia

Tribunal contencioso provincial de Madrid

Ante dicho Tribunal se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por D. Rogelio Pulgar Bravo, vecino de Majadahonda, sobre que se revoque el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia de 12 de Octubre de 1899 en expediente de defraudación contra Don Román Montero, en cuyo recurso, por providencia de 28 de Marzo último, se acordó publicar el presente edicto prevenido en el art. 63, párrafo 3.º, con relación al 36 de la ley de lo Contencioso, para que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 5 de Abril de 1900.—V.º B.º.—Firmado.—El Relator Secretario, Licenciado Joaquín Garrigues.

16.—556.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 14 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se anuncia la muerte sin testar de Doña Pilar Herrera López, casada con D. José Bragat y Viñals, hija de D. Juan y de Doña Manuela, ambos difuntos, de cuarenta y cinco años de edad y natural de Zaragoza, habiéndose presentado reclamando su herencia su heredero de do

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

Balance de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Enero de 1900 hasta el día de la fecha.

	1900		DIFERENCIAS	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
INGRESOS				
1 Rentas y censos.....	54.776 92	3.278 33	>	51.498 59
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>	>
4 Repartimiento provincial.....	4 383 986 20	834.047 78	>	3.549 948 42
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Beneficencia.....	912.736 81	135.350 02	>	777.386 79
7 Ingresos extraordinarios.....	>	>	>	>
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>	>
9 Empréstitos.....	61 430	3 597 50	>	57 832 50
10 Enajenaciones.....	1.326 724	>	>	1.326 724
11 Resultas.....	>	216.287 96	216.287 96	>
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>	>
13 Reintegros.....	>	542 24	542 24	>
Valores á pagar.....	>	>	>	>
Ampliación.....	>	46.906 86	46 906 86	>
TOTAL.....	6 739.653 93	1.240 000 69	5 499 653 24	5.763 390 30
PAGOS				
1 Administración provincial.....	291.696	64 355 42	>	227 340 58
2 Servicios generales.....	137 923	19 172 97	>	118 750 03
3 Obras obligatorias.....	238 296 25	42 034 66	>	196 261 59
4 Cargas.....	2.062.413 72	133 485 11	>	1.928 928 61
5 Instrucción pública.....	41 799	6 889 57	>	34 909 43
6 Beneficencia.....	3.630 117 46	672.261 99	>	2 957 855 47
7 Corrección pública.....	75 053 27	14 000	>	61 053 27
8 Imprevistos.....	15 000	1.110 50	>	13 889 50
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>	>
10 Carreteras.....	197 432 93	22.066 51	>	175 366 42
11 Obras diversas.....	2 000	>	>	2 000
12 Otros gastos.....	47.605	12.769 38	>	34 835 62
13 Resultas.....	>	>	>	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>	>
15 Valores á cobrar.....	>	>	>	>
Ampliación.....	>	52 536 89	52.536 89	>
TOTAL.....	6 739 336 63	1.040 683	52.536 89	5.751 190 52
Existencia en Caja.....	>	199 317 69	>	>
TOTAL.....	1 240.000 69	5.698 653 63		

Madrid 31 de Marzo de 1900.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

16.—567.

ble vínculo Don Isidro Herrera y López y sus sobrinos carnales Doña Angela y D. Gerardo Herrera y Bellido, hijos de otro hermano de la causante, también difunto, llamado D. Juan Miguel Herrera y López, los cuales se hallan respectivamente en segundo y tercer grado de parentesco civil en la línea colateral, así como igualmente ha comparecido el conyuge viudo D. José Bragat y Viñals reclamando su derecho a la mitad de los bienes en usufructo, y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid 20 de Marzo 1900.—V.º B.º = Eusebio Martín y Ruiz.—El Actuario, Lesmes López. P.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 22 del corriente, dictada en los autos ejecutivos que sigue el Excmo. Sr. D. Pedro Alcántara Téllez Girón, Marqués de Javalquinto y otros títulos, contra los herederos de la Excmo. Sra. Duquesa de Croig sobre pago de pesetas, se saca de nuevo á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, ó sea 13.781 pesetas 25 céntimos, una casa en la ciudad de Gandía, plaza del Duque, núm. 12, cuartelada 23, que tiene una superficie de 70 metros cuadrados con 72 decímetros, compuesta de planta baja, principal y segundo, que linda por el Norte y Este con otra de D. Andrés Sanz, por el Sur con la plaza del Duque y por el Oeste con casa de D. José García, y para que tenga efecto el remate simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Gandía, se ha señalado el día *veintiséis de Abril próximo*, á las dos de la tarde, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 efectivo del importe de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que la finca sale á subasta, que la misma sólo está afecta á la hipoteca objeto de los autos ejecutivos expresados y que no hay más título de propiedad que la certificación del Registro de la Propiedad de Gandía, de la que consta que dicha casa está inscrita á favor de la casa ducal de Osuna, en virtud de información posesoria, no pudiendo por tanto los licitadores exigir ningunos otros.

Madrid 26 Marzo de 1900.—V.º B.º = Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva.

NOTA.—La subasta á que se refiere el presente edicto se ha trasladado para el día 21 de Mayo próximo, á las dos de la tarde. Madrid 2 de Abril de 1900.—Villanueva. 65.—P.

ALCALA DE HENARES

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benigno Pérez Gil, de treinta y seis años de edad, hijo de Marcos y Antonia, soltero, natural de Armallones, partido de Cifuentes, provincia de Guadalajara, vecino que fué de Vallecas, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de

prisión dictado por la Superioridad en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo y ordeno á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial ordenen y procedan á la busca y captura de dicho procesado y á su remisión con seguridades á la Cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de Marzo de 1900.—Blas de Mesa.—El Escribano, Pascual Moreno. 13.—446.

TALAVERA DE LA REINA

D. Lorenzo del Fresno y García, Caballero de la Orden de la Corona de Prusia y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura de un macho mular de la propiedad de Blas Pérez Collado, vecino de Santa Olalla, cuyas señas se expresarán, el que fué hurtado en 9 de Diciembre próximo pasado de la cuadra de los Molinos de la villa de Cebolla, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Talavera de la Reina á 23 de Marzo de 1900.—Lorenzo del Fresno.—P. S. M., Licenciado A. Ramón Martínez.

Señas de la caballería

Cuatro años, marca escasa, pelo pardo obscuro, con un sobre hueso en la parte derecha y parte de afuera, cerrada de atras. 13.—450.

Sociedad del Canal del Duero

Se convoca á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria para el día 1.º de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Ancha de San Bernardo, núm. 18, primero derecha.

El objeto de la convocatoria es el de dar cuenta á los Sres. Accionistas del término de la ejecución entablada por el Sr. Marqués de Santillana, y adoptar en su vista las resoluciones que proceden conforme á los artículos 55 y 57 de los Estatutos.

Se advierte que para asistir á la Junta general deberán los Sres. Accionistas depositar sus acciones antes del día 26 del corriente en el domicilio social de ocho á once de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, y que cumplido este requisito, los Sres. Accionistas que no puedan asistir pueden delegar su derecho en otro Accionista que tenga derecho de asistencia, haciéndolo saber al Consejo por medio de carta.

Se advierte igualmente que, en el caso de no poderse celebrar la Junta general extraordinaria por no haberse depositado suficiente número de acciones ó por no concurrir representación suficiente al acto, su reunión se aplazará para el día siguiente, á la misma hora y sitio, en cuyo caso se admitirán nuevos depósitos hasta una hora antes de la señalada para la nueva reunión, siendo válidos los acuerdos de ésta, cualquiera que sea el número de acciones en la misma representadas.

Madrid 10 de Abril de 1900.—Por el

Consejo de Administración.—El Consejero Secretario, V. Navarro Reverter y Gomis. 64.—P.

Compañía Arrendataria de Tabacos

Fábrica de Madrid

En cumplimiento á lo acordado por el Consejo de esta Compañía, se saca á concurso público la enajenación de las maderas de fondos, duelas y aros de barricas, cajones de los que sirven de envase de papel y la leña de desperdicios de maderas de todas clases existentes en las Fábricas, admitiéndose en las mismas las proposiciones hasta las dos de la tarde del día 30 del mes actual.

En las oficinas de esta Fábrica se halla el pliego de condiciones, del que pueden enterarse todos los días hábiles, desde las ocho de la mañana, cuantas personas deseen tomar parte en el concurso, así como de las muestras de aquellos efectos.

Se advierte á quienes pueda interesarles que se admiten proposiciones parciales en esta Fábrica para cada uno de los cinco lotes referidos, como asimismo para las existencias de varias ó todas las Fábricas, para lo cual en el pliego de condiciones se expresa el depósito previo y fianza definitiva asignada á cada una.

Madrid 5 de Abril 1900.—El Administrador Jefe, Antonio Rodríguez.

16.—550.

Agencia ejecutiva de la Zona de San Lorenzo

D. Primitivo Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente del 1.º al 4.º trimestre de 1898 á 1899, se sacan á pública subasta, por segunda y última vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	Débito por principal, recargo y costas Ptas. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	VALORACIÓN deducidas cargas	
			Ptas.	Cts.
97 y 109	370 95	D. Carlos Prá, tierra en la Ribera, de seis fanegas de tercera y seis fanegas infructíferas: linda S., carretera del Escorial y tierras de D. Pedro Barbería; M., prado de Ribera y tierra de Victoria Greciano; P., Ambrosia González y Jenaro Greciano, y N., Francisco Lozano, Cesáreo Calvo y Victoria Greciano.....	300	
"	"	Tres herrenes juntos en Tejoneras ó camino de las viñas, de 21 fanegas: linda S., prado de Ribera; M., camino; P., campo abierto, y N., Cándida Sánchez. Esta finca ha sido tasada nuevamente en 1.303 pesetas 34 céntimos, de las que deducidas 425 pesetas por que responde del préstamo de 13.537 pesetas 50 céntimos, que D. Celestino Palomares de Castro era en deber á D. José de las Muñecas y Saldamando por escritura otorgada en Madrid á 18 de Enero de 1869 ante el Notario don Manuel de las Heras, queda líquida su nueva valoración en.....	878 34	
"	"	Un terreno en la Fuente de las Colmenas, de 10 fanegas á cultivo y 16 fanegas infructíferas y de piedras: linda M., Pedro Barbería; S., tierras de vecinos; P. y N., camino de la Fuente de las Colmenas.....	620	
"	"	Y una herrén en Motamora, de fanega y media: linda S., camino de la Fuente de las Colmenas; M. y N., terreno de Propios, y P., terreno citado.....	93 34	
85	46 90	D. Matías Miguel, tierra en barrio la Cueva ó pajares del Moreno, de 16 fanegas: linda S., arroyo de dicho sitio; M., ídem; P., Santiago Cuesta, y N., Marcelo Bravo.....	1.120	
51	24 90	D. Nicomedes Greciano, tierra en Panaderos, seis fanegas: linda S. y M., Francisco Prá, hoy Bonifacio Lopez; P., camino de las Navazuelas, y N., Fernando Martínez.....	373 33	

La subasta se efectuará en el Ayuntamiento de esta localidad el día 16 de Abril de 1900, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura del precio del remate, en artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Galapagar á 11 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Primitivo Martínez.

10.—323.